



CORNARE			
NÚMERO RADICADO:	112-2693-2017		
Sede o Regional:	Sede Principal		
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...		
Fecha:	05/06/2017	Hora:	16:23:22.5...
		Folios:	12

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que se presentó queja ambiental con radicado número SCQ-131-0694 del 13 de agosto de 2015, en la cual se denuncia, tala y quema de rastrojos bajos y altos conformados por especies nativas en un área aproximada a 4 hectáreas en un predio colindante con el Río Buey, y según información suministrada, están haciendo adecuación para establecer una plantación de pino pátula. Lo anterior en un predio ubicado en la Vereda San Miguel abajo, del Municipio de La Unión, con coordenadas X: 858.634, Y: 1.142.485 y Z: 2.270.

Que en atención a la queja se realizó visita el día 18 de agosto de 2015, generando el informe técnico con radicado 112-1602 del 21 de agosto de 2015, en el cual se logró establecer:

- *"El lugar inspeccionado se accede por las vías que del municipio de Abejorral conducen al corregimiento de Mesopotamia municipio de La Unión, comprende la zona de vida bosque muy húmedo montano bajo (bmh-MB), en el área se encuentran un predominio de pendientes encerrada por la divisoria topográfica (divisoria de aguas) afluentes del Río Buey que a partir de éste, define el límite entre los dos municipios.*
- *Según describe la imagen del MapGis anexa al informe, el predio presenta una superficie definidas por el acuerdo 250 de 2011 de Cornare con una franja de interés para protección del Río Buey, la cual debe mantener la cobertura natural en diferente grados de sucesión, además de una superficie agroforestal.*
- *En el trayecto realizado por el predio afectado, observamos la carga residual del incendio forestal generado un área superior a cuatro (4) hectáreas, donde se quemó la cobertura de la superficie y copa de árboles cuyo estrato dominante lo conforman un*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - NE - 05018000

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax: 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Paramo de San Mateo Ext: 201, Barranquilla Ext: 201

Barranquilla Ext: 201

CITES Aeropuerto José María Córdoba

núcleo natural en sucesión temprana, en general especies con diámetro entre 5 y 8 cm de una superficie intervenida que iniciaba la recuperación de su equilibrio natural, a través de la sucesión de especies colonizadoras. entre estas identificamos: Yarumo blanco (*Cecropia* sp.) Niguito (*Miconia minutiflora*), Uvitos (*Cavendishia*), Puntelances (*Vismia Macrophylla*), Sietecueros (*Tibuchina lepodita*), otros, especies de tipo herbáceo, donde se encuentran Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa* sp), Chilco blanco (*Bacharis* sp), Pastos y Retamos en diferentes etapas de sucesión.

- Otro recurso afectado corresponde a la fauna silvestre que también sufrió una afectación considerable, de acuerdo a la inspección realizada en bosque aledaños, observamos especies como: Barranqueros, Azulejos, Tórtolas, Torcaza mayor, Águilas negras, Aguillillas Sirirí, Gavilán, Golondrinas y Pinches; mamíferos como Comadreja, zarigüeyas entre otros, además de la micro fauna endémica que tenía su habita en el lugar, donde posiblemente los reptiles fueron los más vulnerables, ya que no se pudieron desplazar tan rápidamente a la hora del incendio como posiblemente lo hicieron los mamíferos y aves, que no obstante los obligan al desplazamiento de la zona.
- El señor GIULIAN MORALES MONTOYA, propietario del predio, fue localizado en el municipio de La Ceja donde informó que realizaban labores de adecuación del predio para establecer una plantación forestal de pino Patula, que el incendio fue accidental y que al parecer la temporada seca o de menos lluvias que se está dando en los últimos días, con aumento de la temperatura sumada al fortalecimiento de los vientos logró que el fuego se extendiera ladera arriba”.

CONCLUSIONES:

“La temporada seca que se está dando en los últimos días, con aumento de la temperatura y sumada al fortalecimiento de los vientos, ha ocasionado que a partir de una quema controlada, se generó un incendio forestal en la propiedad del señor GIULIAN MORALES MONTOYA y otro, ubicado en la vereda San Miguel Abajo del municipio de La Unión donde el fuego se extendió ladera arriba hasta la cumbre de la montaña, interfiriendo de forma negativa las divisorias de aguas que fluyen al Río Buey”.

Que con fundamento a lo anterior, mediante Auto con radicado 112-0954 del 26 de agosto de 2015, se dio apertura a una indagación preliminar, frente a las acciones desplegadas por los señores Guilian Morales Montoya, identificado con cedula de ciudadanía 71.771.874 y Gabriel Jaime Builes, ordenando la práctica de diferentes pruebas, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si era constitutiva de infracción ambiental.

Que de acuerdo a lo anterior se practicó la diligencia testimonial del señor Guilian Morales Montoya y declaración del señor Carlos Cardona; así mismo la verificación de la propiedad del predio donde se presentó la quema.

Que en relación a las pruebas mencionadas, se llevaron a cabo las declaraciones de los señores Guilian Morales Montoya y Carlos Cardona, en las cuales es importante precisar que el señor Guilian Morales manifestó que el predio, lo adquirió en compañía del señor Gabriel Builes y que él es el encargado de las acciones de los trabajos realizados en el predio, es por esto que manifiesta haber contratado al señor Carlos Cardona y otras personas del sector para realizar actividades de rocería, ya se encuentran ejecutando un proyecto de reforestación.

Frente a la declaración del señor Carlos Cardona, éste manifestó que de manera libre y por su propia voluntad, realizó la quema de un panal de abejas y como consecuencia de los vientos y la temporada de sequía este se le salió de control.

Que se allegó a la corporación escritos con radicados 131-4238-2015 y 112-5196-2015, donde el señor Guilian Morales Montoya, anexó fotos de algunos árboles plantados y solicitó visita para la verificación de los mismos.

Que se realizó visita por parte de funcionarios de la Corporación el día 11 de marzo de 2016 generándose el informe técnico con radicado 112-0863 del 25 de Abril de 2016, en el cual se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *“Cornare en el Informe técnico 112-1602 del 21 de agosto de 2015, recomienda que teniendo en cuenta que una franja importante de la superficie afectada se ubica en zona de protección ambiental, conforme al acuerdo 250 de 2011 de Cornare, es necesario asegurar la continuidad de los procesos evolutivos naturales que se inician en el lugar, para mantener la diversidad biológica en esta línea.*
- *La carga residual generada en la tala y quema que afectó superficies arboladas fue retirada del sitio para la marcación del terreno y preparación del suelo de la propiedad de los señores GIULIAN MORALES MONTOYA y GABRIEL JAIME BUILES, ubicado en la vereda San Miguel abajo del municipio de La Unión.*
- *Al momento de la vista observamos que fue establecida la plantación forestal comercial con especie de pino Pátula en el área demarcada con la quema y tala, incluyendo áreas de protección ambiental de retiros a los cuerpos de agua”.*

CONCLUSION:

“Una vez realizada la visita de verificación al predio de propiedad de los señores GIULIAN MORALES MONTOYA y GABRIEL JAIME BUILES, ubicado en la vereda San Miguel Abajo del municipio de La Unión, es claro definir que las actividades de limpia y quema realizada en un área superior a cuatro (4) hectáreas, donde se quemó la cobertura de la superficie y copa de árboles cuyo estrato dominante lo conforman un núcleo natural en sucesión temprana, en general especies con diámetro entre 5 y 8 cm que iniciaba la recuperación de su equilibrio natural, a través del rebrote de especies colonizadoras, fue eliminada para establecer la plantación forestal comercial”.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 112-0662 del 01 de junio de 2016, se inició procedimiento sancionatorio a los señores Guilian Morales Montoya, identificado con cedula de ciudadanía 71.771.874 y Gabriel Jaime Builes identificado con cedula de ciudadanía 15.387.601, por realizar tala y quema en un área aproximada a 4 hectáreas, en zona de protección ambiental correspondiente a Ronda Hídrica, para la implementación de una plantación forestal en un predio ubicado en la Vereda San Miguel Abajo, del Municipio de La Unión, con punto de coordenadas X: 858.634; Y: 1.142.485 y Z: 2.270. Que dicha actuación administrativa fue notificada el día 27 de junio de 2016.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos con radicados 112-1602 del 21 de agosto de 2015 y 112-0863 del 25 de Abril de 2016, acertó este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado 112-0933 del 19 de julio de 2016, se formuló pliego de cargos a los señores Guillian Morales Montoya, identificado con cedula de ciudadanía 71.771.874 y Gabriel Jaime Builes identificado con cedula de ciudadanía 15.387.601, así:

- **CARGO UNICO:** Realizar tala y quema en un área de 4 hectáreas, en zona de protección ambiental correspondiente a Ronda Hídrica, para la implementación de una plantación forestal, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda San Miguel Abajo, del Municipio de La Unión, con punto de coordenadas X: 858.634; Y: 1.142.485 y Z: 2.270, en contravención a lo dispuesto en los acuerdos

corporativos 250 y 251 de 2011 y el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 incisos g.).

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 112-3390 del 09 de septiembre de 2016, los señores Gabriel Jaime Builes Jaramillo y Giulian Alfonso Morales Montoya, presentaron escrito de descargos donde argumentan lo siguiente:

"Efectivamente se encuentra establecida en el predio la plantación no sólo comercial sino también de protección ambiental, eliminación de carbonos y producción de oxígeno, plantación que fue subsidiada en su gran mayoría por Cornare dentro del programa de la Corporación para el manejo sostenible de los bosques "MASBOSQUES", del cual fuimos beneficiarios a cambio de realizar cesión y transferencia a favor de MASBOSQUES sobre las reducciones de emisiones generadas, es decir, en el proyecto de la plantación estuvimos asistidos técnicamente por Cornare y el programa MASBOSQUES, sin embargo, se cumplió con la siembra de los 340 árboles nativos a lo largo y ancho del área afectada con la quema, especialmente bordeando el nacimiento de agua propio de la finca y entre los pinos, razón por la cual notamos con extrañeza como dicha siembra paso por alto en día de la visita y es por ello que respetuosamente solicitamos una nueva visita al predio, para la cual rogamos cuenten con nuestra presencia y poder así enseñar la ubicación de los árboles nativos plantados y que fueran recomendados en reparación del daño ocasionado".

INEXISTENCIA DE CULPA O DOLO EN LA QUEMA:

Tal y como lo expresamos, y fue probado en el proceso: Los propietarios no fuimos los responsables de la quema.

Los contratistas que debían efectuar la limpieza del lote no pretendían quemar el lote, sino exterminar un panal de avispas pero accidentalmente se originó el fuego. El fuego se propagó por la corriente de los vientos.

DESEO DE ATENUAR EL DAÑO OCASIONADO:

Si CORNARE efectúa visita en la actualidad, puede constatar que ya fue reforestado el predio, y ello denota un deseo nuestro de disminuir los efectos nocivos ocasionados con el incendio, ello es un elemento que demuestra nuestra buena fé, y es un elemento para disminuir e incluso no aplicar sanción.

Una vez verificado el cumplimiento de las recomendaciones realizadas dentro de la indagación preliminar, tendientes a la forma en cómo debía repararse el daño ocasionado con la quema que se produjo en el lote de nuestra propiedad y que fue realizada de manera accidental, en todo caso exenta de culpa o dolo por parte de los suscritos, rogamos el archivo del procedimiento sancionatorio que se nos adelanta.

Manifestamos además nuestra disposición para atender con gusto cualquier otro tipo de recomendación que por parte de la Corporación que Usted representa, se nos realice con el fin

no sólo de lograr el archivo de las diligencias sino en busca del equilibrio ambiental y forestal en nuestro predio.

PETICIONES

Solicitamos con todo respeto lo siguiente:

1. Sea practicada nuevamente visita técnica a nuestro predio con el fin de que se constate la siembra de árboles en el mismo.
2. Nos sea brindada asistencia Técnica para determinar que obras adicionales de mitigación y compensación podemos efectuar o desarrollar en nuestro predio.
3. Absolvernos de los Cargos Formulados, no sancionarnos y archivar el Proceso.

PRUEBAS

Solicito se sirva tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

- Contrato de Implementación de Sistemas Forestales y Agroforestales para la captura de Carbono Número 0005-2016, suscrito por nosotros con MASBOSQUES, con anexo número 1.
- Acta de iniciación de fecha 11 de septiembre de 2015.

TESTIMONIAL.

Con el fin de demostrar que efectivamente se procedió de manera inmediata atender la recomendación realizada por Cornare sobre la plantación de árboles nativos en el área afectada del lote de terreno, se tiene la declaración del señor RODRIGO CARDONA VARGAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 15.381.453, quien se localiza en la Carrera 19 10g-59 Municipio de La Ceja, trabajador encargado de la labor de resiembra tanto del pino como de los árboles nativos, por lo cual le solicito se sirva recepcionar su testimonio en el día y hora que a bien dispongan el Despacho, con la debida citación.

INSPECCION OCULAR.

Solicitamos visita al inmueble, con el fin de recorrer el mismo y verificar la reparación al daño ocasionado, la cual deberá llevarse a cabo con la presencia de los suscritos, para lo cual rogamos se nos informe fecha y hora de tal diligencia.

PRACTICA DE PRUEBAS

Posteriormente y mediante Auto con radicado 112-1459 del 17 de noviembre de 2016, se dio apertura al periodo probatorio, donde se decretó la práctica de una prueba consistente en una visita técnica con el fin de verificar las condiciones Ambientales del lugar y el acatamiento al requerimiento de la regeneración natural.

Respecto a la diligencia testimonial del señor RODRIGO CARDONA VARGAS (trabajador encargado de la labor de resiembra tanto del pino como de los árboles nativos) la misma fue negada por la Corporación ya que no resultaba ser conducente, pertinente y necesaria, toda vez que la imputación realizada por la Corporación es

realizar tala y quema en un área de 4 hectáreas, en zona de protección ambiental correspondiente a Ronda Hídrica, para la implementación de una plantación forestal; situación que no radicaba en el incumplimiento a obligaciones de resarcir con siembra el impacto ambiental generado, razón por la cual se negó y se dio trámite para la presentación de recursos respecto a esta.

Que en cumplimiento a lo decretado en la actuación administrativa anteriormente descrita, se realizó visita al predio el día 09 de diciembre de 2016, generándose el informe técnico 131-1811 del 19 de diciembre de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"La visita fue realizada el día 9 de diciembre del 2016, durante el recorrido se destacan los siguientes aspectos:

- *"Cornare en el Auto 112-1459 del 17 de noviembre de 2016, abre periodo probatorio y solicita la práctica de una prueba consistente en una visita técnica con el fin de verificar las condiciones ambientales que en la actualidad presenta el lugar y el acatamiento al requerimiento de permitir la regeneración natural en suelos de protección.*
- *El señor Gabriel Jaime Builes, propietario, informó en campo que solicitó la visita de La Corporación con su acompañamiento para mostrar la compensación que realizó en el lugar mediante la siembra de 420 árboles nativos como complemento a la plantación forestal realizada en convenio con Cornare.*
- *En la visita observamos que la plantación forestal comercial con especie de pino Patula fue establecida hace aproximadamente un año, en la actualidad le realizan labores culturales como abonadas y desmalezadas de especies invasoras.*
- *La superficie quemada al día de hoy, además de la plantación comercial, presenta una vegetación variada con un mosaico de especies entre pastos, árboles y arbustos que rebrotan de forma espontánea, adicionalmente hay un repoblamiento con especies nativas de la zona, en la cual plantaron una cantidad superior a 400 árboles en la franja de protección del Río Buey, zona de amagamiento y superficies altas afectadas con la quema".*

CONCLUSIONES:

- *"Una vez realizada la visita de verificación al predio de propiedad de los señores Giulian Morales Montoya y Gabriel Jaime Builes, ubicado en la vereda San Miguel Abajo del municipio de La Unión, se pudo constatar la condición ambiental favorable del lugar, donde además de la plantación forestal establecida con fines comerciales, reforestaron con otras especies nativas y permitieron el rebrote de especies colonizadoras, de tipo herbáceo, arbustivo y arbóreo".*

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto con radicado 112-0174 del 10 de febrero de 2017 a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta a los señores Guilian Morales Montoya, identificado con cedula de ciudadanía 71.771.874 y Gabriel Jaime Builes identificado con cedula de ciudadanía 15.387.601 y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, toda vez que no presentó escrito de alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado a los señores Guilian Morales Montoya, identificado con cedula de ciudadanía 71.771.874 y Gabriel Jaime Builes identificado con cedula de ciudadanía 15.387.601, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

- **CARGO UNICO:** Realizar tala y quema en un área de 4 hectáreas, en zona de protección ambiental correspondiente a Ronda Hídrica, para la implementación de una plantación forestal, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda San Miguel Abajo, del Municipio de La Unión, con punto de coordenadas X: 858.634; Y: 1.142.485 y Z: 2.270, en contravención a lo dispuesto en los acuerdos corporativos 250 y 251 de 2011 y el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 incisos g.).

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo establecido en el **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE**, el cual Dispone: *protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Comare*, y el **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE**, en su artículo 5: *“Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(..).. (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento”*. Y lo dispuesto en el **Decreto 2811 de 1974**. *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”*; dicha conducta se configuró cuando se evidenció tal y como consta en los informes técnico con radicados 112-1602 del 21 de agosto de 2015 y 112-0863 del 25 de Abril de 2016 que:

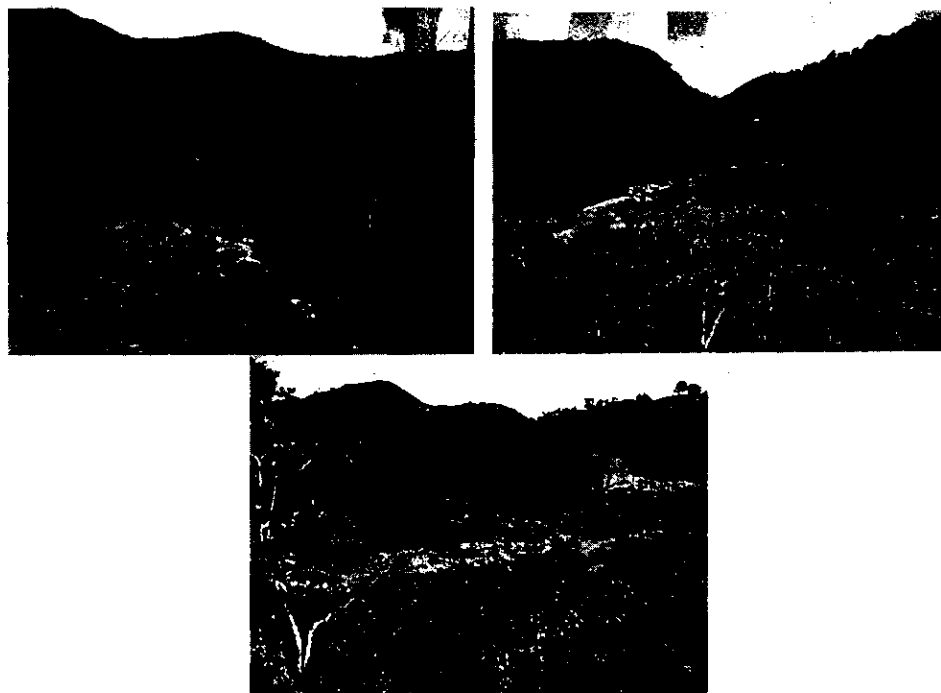
Informe técnico de atención a queja Ambiental con radicado 112-1602 del 21 de agosto de 2015, observaciones:

- *En el trayecto realizado por el predio afectado, observamos la carga residual del incendio forestal generado un área superior a cuatro (4) hectáreas, donde se quemó la*

cobertura de la superficie y copa de árboles cuyo estrato dominante lo conforman un núcleo natural en sucesión temprana, en general especies con diámetro entre 5 y 8 cm de una superficie intervenida que iniciaba la recuperación de su equilibrio natural, a través de la sucesión de especies colonizadoras. entre estas identificamos: Yarumo blanco (Cecropia sp.) Niguito (Miconia minutiflora), Uvitos (Cavendishia), Puntelances (Vismia Macrophylla), Sietecueros (Tibuchina lepodita), otros, especies de tipo herbáceo, donde se encuentran Helecho Marranero (Pteridium aquilinum), Zarzas (Mimosa sp), Chilco blanco (Bacharis sp), Pastos y Retamos en diferentes etapas de sucesión.

- Otro recurso afectado corresponde a la fauna silvestre que también sufrió una afectación considerable, de acuerdo a la inspección realizada en bosque aledaños, observamos especies como: Barranqueros, Azulejos, Tórtolas, Torcaza mayor, Águilas negras, Aguilillas Sirirí, Gavilán, Golondrinas y Pinches; mamíferos como Comadreas, zarigüeyas entre otros, además de la micro fauna endémica que tenía su habita en el lugar, donde posiblemente los reptiles fueron los más vulnerables, ya que no se pudieron desplazar tan rápidamente a la hora del incendio como posiblemente lo hicieron los mamíferos y aves, que no obstante los obligan al desplazamiento de la zona.
- El señor GIULIAN MORALES MONTOYA, propietario del predio, fue localizado en el municipio de La Ceja donde informó que realizaban labores de adecuación del predio para establecer una plantación forestal de pino Patula, que el incendio fue accidental y que al parecer la temporada seca o de menos lluvias que se está dando en los últimos días, con aumento de la temperatura sumada al fortalecimiento de los vientos logró que el fuego se extendiera ladera arriba.

PREDIO DE LA QUEMA EN LA VEREDA SAN MIGUEL ABAJO



En las imágenes se determina el tipo de cobertura que fue eliminada donde se evidencian que el incendio forestal se extendió ladera arriba hasta la cumbre de la montaña, interfiriendo de forma negativa en divisorias que suministran el agua a las zonas inferiores donde no sólo afectó superficies arboladas, también generó afectación considerable a la fauna y micro fauna.

Informe técnico de control y seguimiento con radicado 112-0863 del 25 de Abril de 2016 "Una vez realizada la visita de verificación al predio de propiedad de los señores GIULIAN MORALES MONTOYA y GABRIEL JAIME BUILES, ubicado en la vereda San Miguel Abajo del municipio de La Unión, es claro definir que las actividades de limpia y quema realizada en un área superior a cuatro (4) hectáreas, donde se quemó la cobertura de la superficie y copa de árboles cuyo estrato dominante lo conforman un núcleo natural en sucesión temprana, en general especies con diámetro entre 5 y 8 cm que iniciaba la recuperación de su equilibrio natural, a través del rebrote de especies colonizadoras, fue eliminada para establecer la **plantación forestal comercial**". (subrayado y negrilla fuera de texto)

Al respecto este Despacho considera necesario mencionar, que no solo se realizaron talas en el predio de referencia sino que se evidenciaron quemas; las cuales se encuentran prohibidas tal y como lo consagra la **Circular 003 del 08 de enero de 2015**, por medio de la cual establece la prohibición de quemas abiertas en zonas rurales.

Al respecto, los implicados, argumentan que "Efectivamente se encuentra establecida en el predio la plantación no sólo comercial sino también de protección ambiental, eliminación de carbonos y producción de oxígeno, plantación que fue subsidiada en su gran mayoría por Cornare dentro del programa de la Corporación para el manejo sostenible de los bosques "MASBOSQUES", del cual fuimos beneficiarios a cambio de realizar cesión y transferencia a favor de MASBOSQUES sobre las reducciones de emisiones generadas, es decir, en el proyecto de la plantación estuvimos asistidos técnicamente por Cornare y el programa MASBOSQUES, sin embargo, se cumplió con la siembra de los 340 árboles nativos a lo largo y ancho del área afectada con la quema, especialmente bordeando el nacimiento de agua propio de la finca y entre los pinos, razón por la cual notamos con extrañeza como dicha siembra paso por alto en día de la visita (..)

INEXISTENCIA DE CULPA O DOLO EN LA QUEMA:

Tal y como lo expresamos, y fue probado en el proceso: Los propietarios no fuimos los responsables de la quema.

Los contratistas que debían efectuar la limpieza del lote no pretendían quemar el lote, sino exterminar un panal de avispas pero accidentalmente se originó el fuego. El fuego se propagó por la corriente de los vientos.

DESEO DE ATENUAR EL DAÑO OCASIONADO:

Si CORNARE efectúa visita en la actualidad, puede constatar que ya fue reforestado el predio, y ello denota un deseo nuestro de disminuir los efectos nocivos ocasionados con el incendio, ello es un elemento que demuestra nuestra buena fé, y es un elemento para disminuir e incluso no aplicar sanción.

Una vez verificado el cumplimiento de las recomendaciones realizadas dentro de la indagación preliminar, tendientes a la forma en cómo debía repararse el daño ocasionado con la quema que se produjo en el lote de nuestra propiedad y que fue realizada de manera accidental, en

todo caso exenta de culpa o dolo por parte de los suscritos, rogamos el archivo del procedimiento sancionatorio que se nos adelanta.

Manifestamos además nuestra disposición para atender con gusto cualquier otro tipo de recomendación que por parte de la Corporación que Usted representa, se nos realice con el fin no sólo de lograr el archivo de las diligencias sino en busca del equilibrio ambiental y forestal en nuestro predio.

Considera este despacho importante resaltar que siendo el día 09 de diciembre de 2016, se realizó visita al predio de referencia concluyendo que "Una vez realizada la visita de verificación al predio de propiedad de los señores Giulian Morales Montoya y Gabriel Jaime Builes, ubicado en la vereda San Miguel Abajo del municipio de La Unión, se pudo constatar la condición ambiental favorable del lugar, donde además de la plantación forestal establecida con fines comerciales, reforestaron con otras especies nativas y permitieron el rebrote de especies colonizadoras, de tipo herbáceo, arbustivo y arbóreo". – informe técnico 131-1811 del 19 de diciembre de 2016

Evaluado lo expresado por los implicados y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, se puede establecer con claridad que los señores Giulian Morales Montoya y Gabriel Jaime Builes no lograron desvirtuar el cargo único formulado toda vez que para este Despacho es inadmisibles, realizar actividades de tala y quema con el fin de establecer una plantación comercial y justificar que dicha plantación genera protección ambiental, eliminación de carbonos y producción de oxígeno.

Es preciso aclarar que si bien es cierto se argumentó una quema accidental, es inadmisibles que se evidenciaran talas y con posterioridad la siembra de la plantación comercial; lo que vislumbra que no se trató de un accidente solamente, toda vez que si así hubiese sido, no se hubiera identificado tala en la misma zona y posterior a ella siembra de especies plantadas. Así mismo considera importante traer a colación lo plasmado en el informe técnico con radicado 112-1602 del 21 de agosto de 2015, donde se concluye que el señor "GIULIAN MORALES MONTOYA, propietario del predio, fue localizado en el municipio de La Ceja donde informó que realizaban labores de adecuación del predio para establecer una plantación forestal de pino Patula, que el incendio fue accidental circunstancias que se asemejan más a la realidad, toda vez que no fueron las únicas ejecutadas. En consecuencia y tal y como se evidencia de lo analizado arriba, los implicados con su actuar infringieron la normatividad y no encuentran inmersos en ninguna causal de exoneración; por lo tanto, el cargo único formulado está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 54000322340, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las

conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad*

sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer sanción consistente en una MULTA líquida a los señores Guilian Morales Montoya, identificado con cedula de ciudadanía 71.771.874 y Gabriel Jaime Builes identificado con cedula de ciudadanía 15.387.601, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0933 del 19 de julio de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No.111-0240 del 03 de abril de 2017, se generó el informe técnico con radicado No. 131-0797 del 05 de mayo de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	B+[(α*i)*(1+A)+Ca]* Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se generaron ingresos directos
	y2	Costos evitados	0,00	No se generaron costos evitados
	y3	Ahorros de retraso	0,00	no se generaron ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	Fue de conocimiento de La Corporación, por medio de la queja interpuesta por los usuarios.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		

a: Factor de temporalidad	$\alpha =$	$\frac{((3/364)*d) + (1 - (3/364))}{1}$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	El incendio se dá como hecho instantaneo
Año inicio queja	año		2015	Año en el cual se atendió la queja ambiental
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	Salario minimo año 2015.
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	$(22.06 * SMMLV) *$	412.216.469,00	
I: Importancia de la afectación	I=	Calculado en Tabla 1	29,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,04	

TABLA 1

VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			29,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de intensidad de la acción sobre el bien de protección.	entre 0% y 33%	1	4	Teniendo en cuenta la conformación del bosque fragmentado, con el sotobosque formado en zonas no protegidas, la afectación sobre el bien de protección la ubicamos en este rango.
	entre 34% y 66%	4		
	entre 67% y 99%	8		
	superior al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área afectada inferior a (1) hectárea	1	4	Las quemas afectaron un area superior a una hectarea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	La duración del efecto es superior a seis (6) meses
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		

RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Con el incendio se eliminó la vegetación nativa en sucesión temprana.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		

MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logre en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	3	Mediante procesos de restauración pasiva y activa, actualmente hay establecido un cultivo forestal con fines comerciales.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
---	------	--

Justificacion Agravantes: N/A

TABLA 3

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificacion Atenuantes: N/A

VALOR DE COSTOS ASOCIADOS 0,00

Justificacion Costos Asociados: N/A

TABLA 4

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,04
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0,01	
	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		0,60	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
Tercera		0,70	
Cuarta	0,60		
Quinta	0,50		
Sexta	0,40		

Justificación Capacidad Socio económica : Consultada la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario, los señores Giulian Morales Montoya y Gabriel Jaime Builes, cuentan con cuenta con varias propiedades; es por lo anterior que este Despacho considera que os señores Giulian Morales Montoya y Gabriel Jaime Builes, tienen una Capacidad Socioeconómica de 0,4 ; en relación al artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, parágrafo 1

VALOR MULTA:

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$16,488,658,76 (Dieciseis millones cuatrocientos ochenta y ocho mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con setenta y seis Cvs).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores Giulian Morales Montoya, identificado con cedula de ciudadanía 71.771.874 y Gabriel Jaime Builes identificado con cedula de ciudadanía 15.387.601, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE, a los señores Giulian Morales Montoya, identificado con cedula de ciudadanía 71.771.874 y Gabriel Jaime Builes identificado con cedula de ciudadanía 15.387.601, del cargo único formulado en el Auto con Radicado 112-0933 del 19 de julio de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores Giulian Morales Montoya, identificado con cedula de ciudadanía 71.771.874 y Gabriel Jaime Builes identificado con cedula de ciudadanía 15.387.601, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de \$16.488.658,76 (DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Los señores Giulian Morales Montoya, identificado con cedula de ciudadanía 71.771.874 y Gabriel Jaime Builes identificado con cedula de ciudadanía 15.387.601, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso

de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO CUARTO: INGRESAR a los señores Giulian Morales Montoya, identificado con cedula de ciudadanía 71.771.874 y Gabriel Jaime Builes identificado con cedula de ciudadanía 15.387.601, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores Giulian Morales Montoya y Gabriel Jaime Builes.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 054000322340
Fecha: 10/05/2017
Proyectó: Stefanny Polanía
Técnico: Alberto Aristizabal
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente